En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., E. E. c/ F., D. A. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 664/23,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 4 (expte. nro. 20.229/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 27 de marzo de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dra. María Marta Nieto y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la Sentencia nro. 87/23 de fecha 17 de agosto de 2023 y su aclaratoria de fecha 22 de agosto de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones, por el recurso interpuesto por el codemandado y la citada en garantía, en contra de la Sentencia Definitiva nro. 87/2023 y los honorarios regulados al letrado de la actora por considerarlos altos conforme escrito electrónico ID 1192660. Concedido

el mismo, expresa agravios por escrito ID 1290281. Corrido el traslado, no fue contestado por la actora.

I. *El fallo apelado*:

El juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. E. E. P. y condenó a D. A. F. y J. D. L. en forma concurrente a abonar a la actora, la suma de $2.178.290,66, con más intereses dentro del plazo que indica por daño material, privación de uso y daño extrapatrimonial Asimismo, dispuso extender la condena a A. C. de S. Limitada. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

II. *Los agravios*:

La crítica contra la resolución de fondo se estructura en seis agravios.

En el primero, plantea la indebida valoración probatoria. Considera que no constituye un pronunciamiento judicial válido la sentencia al interpretar la prueba, en tanto la jueza de grado se limitó a un análisis parcial de los elementos del juicio. Remite a la contestación de demanda y dice que la inobservancia de las precauciones necesarias al disminuir bruscamente la velocidad o detener el vehículo hace presumir la responsabilidad del conductor en caso de accidente, o al menos en forma concurrente.

En el segundo agravio sostiene que la sentencia de grado vulnera el principio de congruencia al otorgar mayores sumas a las requeridas en la acción. Denuncia que el fallo es arbitrario porque el sentenciante dio una solución *extra petita* introduciendo indebidamente en la litis articulaciones ajenas al planteo inicial. Especifica que, en la demanda, el reclamo totaliza la suma de $467.443,36 y que la sentencia eleva casi en un

500% dicho monto, fallando *ultra petita* y afectando patrimonialmente a su parte en vulneración a los artículos 17 y 18 de la Constitución nacional. Asimismo, se queja porque el juez de grado retrotrae los intereses a la fecha en que cada perjuicio ocurriera, generando un menoscabo a su parte de imposible reparación ulterior por un exceso indemnizatorio.

La tercera objeción apunta a la admisión sin prueba alguna del rubro privación de uso. Dice, además, entre citas de doctrina y jurisprudencia, que la privación de uso no constituye por sí sola un daño resarcible, sino que deben suministrarse elementos de juicio que hagan verosímil la existencia de un concreto perjuicio. Asimismo, que el uso de un vehículo ocasiona una serie de erogaciones, tanto directas como indirectas, como gastos de lubricantes, repuestos y mantenimiento, que son gastos que se evitan, en principio, cuando no se dispone la posibilidad de usar el automóvil.

El cuarto agravio se endereza a cuestionar la suma otorgada en concepto de pérdida de valor venal, porque la propia actora omitió acreditar el valor del rodado y la incidencia al momento del reclamo. Abunda en citas tendientes a cuestionar el exceso en las facultades del magistrado de grado.

También atacan la fecha desde la que se generan intereses, porque se retrotrae a la fecha del siniestro. Dice que los valores admitidos superan ampliamente a los reclamados en la demanda.

Por último se alza contra la admisión del rubro daño extrapatrimonial por ausencia de prueba que lo avale y el monto otorgado en referencia a un vuelo entre esta ciudad y Buenos Aires sin parámetro lógico.

También recurre los honorarios del letrado de la actora por considerar que el 26% fijado en la instancia de grado desborda la escala arancelaria sin que se verifiquen circunstancias excepcionales

IV. *Tratamiento de los agravios*:

El primer agravio, tal como está expuesto, carece de idoneidad para conmover lo decidido con fundamento en las constancias de la causa y que fueron expresamente tomadas en cuenta por el sentenciante, tal como la exposición del siniestro por parte del conductor del vehículo Etios en que señaló que "la chocó de atrás".

Luego, las fotografías reconocidas y acompañadas dan cuenta de la coherencia de los daños denunciados como sufridos por el vehículo de la actora con el impacto ocasionado por un vehículo embistente de atrás, y resultan razonables y coherentes con la prueba obrante y con lo que acostumbra a suceder según el curso ordinario y natural de los acontecimientos.

El impacto del vehículo Etios, es por sí mismo apto para provocar en abstracto y objetivamente los daños que se aprecian en las fotografías, sin que la negativa genérica efectuada por los codemandados sin oposición de causal eximente, resulte hábil para desacreditarlos.

La apreciación integral de la prueba rendida en la causa de acuerdo con las reglas de la sana crítica, permite tener por acreditados los daños expuestos en la demandada y en los diferentes presupuestos acompañados, cuya autenticidad además, fue demostrada a través de la contestación de oficio dirigido a quien lo expidió conforme surge de la contestación de F. e H. agregada el 11/11/2021.

El agravio en tal sentido no responde a las constancias de la causa ni a los términos de la sentencia, por ello propongo su rechazo.

La falta de congruencia achacada tampoco es tal si se observa que aun cuando la demanda fue promovida por una determinada suma de pesos, la misma se funda en un presupuesto de 10 meses anteriores a la fecha de promoción de la acción, solicitando que de acuerdo a la prueba que se produzca se condene al pago del rubro solicitado "o lo que en más determine VS".

A tal fin ofreció –sin oposición- y produjo prueba pericial en la que solicitó al perito se expida sobre la correlación entre los valores consignados en los presupuestos acompañados con los vigentes al momento del informe.

El informe pericial, no cuestionado por ninguna de las partes, da cuenta de que los valores del presupuesto acompañado eran los vigentes a esa fecha (noviembre de 2018) e informa que los valores actualizados al momento de efectuar la pericia ascienden a $1.466.551,66, IVA incluido.

De esta manera los montos por los que prosperó la demanda responden a la petición y prueba producida en la causa. No existe la incongruencia denunciada, ni fallo *extra petita*.

Es que la sentencia responde a la concepción del sistema de responsabilidad civil que aspira a la reparación integral y plena del perjuicio causado (art. 1740 CCCN)

La queja relativa a la procedencia de partida por privación de uso por ausencia de prueba, tampoco será de admisión. Asimismo pretende cuestionar el monto de

la partida porque no se detrajeron los gastos en que hubiera incurrido la actora en caso de haber tenido a su disposición el vehículo.

Conforme he señalado (SD "CyC" nro. 39/18) este tribunal, invariablemente ha sostenido que la sola privación del uso del vehículo importa la existencia de un daño que debe ser indemnizado, aunque no se pruebe su utilización en tareas lucrativas, ni un perjuicio real y concreto derivado de la misma. Ello teniendo presente la función que cumple el automotor en la vida moderna, especialmente por las importantes distancias propias de la región patagónica y las características del servicio de transporte público.

El impedimento de la utilización de un automotor ocasionado por un hecho ilícito, es suficiente para demostrar la producción de un daño, toda vez que hay una lesión al derecho de uso que integra el de propiedad (arts. 2506, 2807 y cctes. del Cód. Civ.). Su resarcimiento es entonces una consecuencia del principio de reparación integral de los daños consagrados por nuestra legislación.

Es por ello que adquiere indudable trascendencia a los fines de la cuantificación del monto el tiempo que razonablemente demandará la reparación del automotor y la adecuada valoración de la incidencia que tendrá para el damnificado las erogaciones que durante ese tiempo no efectuará en el uso y conservación del vehículo.

En el presente, el plazo de reparación fue sujeto a prueba pericial e informado en 19 días.

En cuanto al monto, es cierto que para estimarlo debe considerarse como uno de los componentes el gasto ocasionado por el transporte pues justamente se tiene

en cuenta que el uso del automotor origina una serie de erogaciones (combustible, neumáticos, lubricantes etc.), las que por aplicación del principio de reparación integral y de la compensación del daño con el lucro deben ser descontadas aun idealmente al monto total que se estime a indemnizar para no convertir la reparación en una causa ilícita del lucro en favor del damnificado.

En el caso, habiendo el perito informado precios obtenidos de una alquiladora de autos (X.), y considerando que en tal cotización la empresa prevé tales gastos, como que el actor no acompañó comprobantes de gastos de transporte o alquiler corresponde reducir el monto informado en un 20%.

Es que la reparación integral reconoce como límite el enriquecimiento sin causa, para ser tal no debe exorbitar el daño realmente provocado y sufrido.

En consecuencia, propongo admitir parcialmente el agravio y reducir en un 20% el monto asignado a la partida privación de uso determinándola en la suma de $438.004.

La queja relativa a la admisión del rubro pérdida de valor venal exhibe falta de concordancia con lo decidido en la sentencia sin que merezca ningún tratamiento.

En cuanto a la fecha de inicio fijado para el cálculo de intereses por cada rubro, diferenciándolo conforme la fecha en que los montos de cada partida fueron informados, no se advierte ni se especifica el agravio que pretende.

El sentenciante diferenció la tasa de interés y las fechas de cómputo en atención de la finalidad de cada uno y la fecha del monto informado para cada uno.

La finalidad del interés moratorio es reparar el "daño moratorio", que se acumulará con el resarcimiento del "daño compensatorio" a fin de lograr la "reparación plena", consistente en "la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie" (arg. *cf*. arts. 1740 y 1747 del CCCN).

La indemnización del daño compensatorio persigue restituir a la víctima al estado anterior al daño, mediante la entrega de un capital en dinero (generalmente) o en especie que sea equivalente al bien o bienes perdidos por el evento dañoso. En el caso, es equivalente a todos los gastos necesarios para reparar los daños ocasionados.

Por otro lado, la llamada indemnización del daño moratorio persigue reparar el daño sufrido por la víctima originado en la demora en indemnizar el daño compensatorio.

El acreedor, privado durante un tiempo de una suma de dinero o de un valor expresable en dinero, tuvo que financiar de alguna manera el daño compensatorio durante el tiempo en que no fue resarcido.

De allí que el momento en que se cuantifique el daño puede modificar la tasa de interés a aplicar.

La crítica al desconocer tales razones y no dar otras conducentes es inhábil para promover modificación alguna.

Por último, se alza contra la procedencia y monto del daño extrapatrimonial.

La actora afirmó haber tenido padecimientos de carácter extrapatrimonial que “afectan las fibras más íntimas de su persona” y peticionó ser indemnizada con la suma de $100.000.

La ahora recurrente negó la procedencia de lo peticionado con cita de jurisprudencia en relación a la necesidad de prueba.

El sentenciante previo aclarar que el rubro no requiere, en general prueba específica, pues el menoscabo surge del hecho dañoso, consideró de toda evidencia que quien protagonizó un accidente vial, aun sin lesiones, se vio expuesta a una interrupción de su rutina y de su tranquilidad, que en el caso se agravó por la necesidad de recurrir a un proceso judicial aun teniendo la denuncia del asegurado en cuanto a que causó el daño al vehículo de la actora.

Frente a ello, la recurrente, reitera que el rubro es inadmisible porque no existe prueba que lo valide.

Se ha señalado que el menoscabo de bienes con valor pecuniario es idóneo para causar un daño moral indemnizable sólo si a la incolumidad de esos bienes se vincula lo que se denomina como "interés de afección" (Zavala de González, M., "Resarcimiento de daños", t.1, "Daños a los automotores", pág. 174 y ss.).

Sobre el punto, hay disidencias en la jurisprudencia, y más aún en las concepciones que ponen en énfasis en caracterizar el daño moral en función de la clase de interés lesionado o en el tipo de consecuencia producida, habiéndose concedido en casos particularizados en que se pudo realmente comprobar la alteración de espíritu de la persona afectada, pues no hay en el común de nuestro medio social presunción de

afección espiritual por esta clase de daños (Sala Trigo Represas - López Mesa, "Código Civil anotado", T. 4A p. 507).

Partiendo del concepto dado por el sentenciante, y que no fue controvertido en los agravios, no desconozco que existen casos en que pueda admitirse el resarcimiento del daño moral por el perjuicio ocasionado a automotores, pero se trata de casos aislados que requieren la prueba de "los padecimientos" invocados y que responden a situaciones en que el vehículo era requerido para fines específicos e impostergables y no ha podido ser reemplazado por otro medio oportuno de traslación (ver Matilde Zavala de González, "Resarcimiento de daños", Hammurabi, Bs. As., 2003m p. 180 y sgtes., T. 1 Daños a los automotores; íd. Alferillo, Pascual en glosa al art. 1738 en "Código Civil y Comercial Anotado", dir. por Alterini, ed. La Ley, 2015, Bs. As., T. VIII p. 215 y sgtes.) .

En el caso, es cierto que no se acreditó la existencia del daño que invoca, ni de qué manera ha podido afectar el espíritu, o menoscabo sufrido en su bienestar psíquico o social del reclamante y en qué medida puede tratarse de un interés resarcible.

Así como quedó dicho y probado se trata de los riesgos que se corren diariamente en la ciudad para quienes conducen un vehículo y todo el daño real experimentado esta reparado mediante el pago de la indemnización por privación del uso y reparación del perjuicio material.

Por otro lado, y en el marco normativo del presente reclamo, las molestias extrajudiciales o judiciales para

defender la pretensión resarcitorio se descarta como daño extrapatrimonial.

En este sentido, puede decirse que no cualquier molestia o incomodidad es susceptible de generar un daño extrapatrimonial, entendido como menoscabo a su integridad psíquica o social que se traduce en minoración de su bienestar.

En base a estos fundamentos admito el agravio y propongo el rechazo del rubro.

V. *Costas y honorarios*:

En atención a la solución que propongo, debiendo adecuar costas y honorario, por imperio del art. 282 del CPr., carece de virtualidad expedirme sobre la apelación de honorarios efectuada por los condenados en costas.

El éxito obtenido en la apelación no exime de la aplicación del principio general de la derrota, razón por la que las costas de esta instancia se imponen a los apelantes vencidos.

Por idéntica razón, aun cuando se modifica la sentencia venida en crisis, mantendré la imposición de costas efectuada para la primera instancia.

Para regular honorarios de la primera instancia rige la Ley XIII n° 4 del Digesto Jurídico, los arts. 5, 6, 8, 9 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, por lo que propongo los honorarios del letrado apoderado de la parte actora Dr. E. T. en el 21%; los del letrado apoderado del demandado Dr. V. M. C. A. en el 9% y como letrados de la citada en garantía a los Dres. V. M. C. A. y S. S. conjuntamente en 10% del monto del proceso.

Fijaré los honorarios del perito intervinientes conformidad con las pautas establecidas en los arts. 5

y 60 de la ley arancelaria vigente. Teniendo en cuenta el monto del proceso la naturaleza, complejidad y calidad profesional de la labor desarrollada, la responsabilidad emergente de la actuación profesional, el resultado obtenido y su vinculación con la decisión arribada. En consecuencia, propongo regular al perito mecánico A. J. B. en el 2%, a calcular sobre el monto del proceso.

En la segunda instancia, normas arancelarias citadas, más el art. 13 y restantes fundamentos, propongo regular los honorarios del Dr. V. M. C. A. en el 27%, n de los que les fueron regulados por su doble representación en la primera instancia y con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el codemandado y citada en garantía mediante escrito electrónico ID 1192660 y modificar la sentencia venida en apelación en el monto por el que prospera la privación de uso del vehículo determinándolo en la suma de $438.004 y revocar la partida por daño extrapatrimonial.

2) Mantener la imposición de costas efectuada en la primera instancia.

3) Imponer las costas de esta instancia a los recurrentes vencidos.

4) Regular los honorarios profesionales en el modo propuesto.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal de apelación en virtud de los recursos de apelación interpuestos

contra la Sentencia Definitiva nro. 87/2023, por la parte demandada. Concedidos los mismos, fueron fundados y replicado el recurso contra la regulación de honorarios, conforme antecedentes y reseña efectuada en el voto que me precede, que por razones de economía procesal evito reproducir en mi pronunciamiento, en segundo orden de votación.

Tratamiento de los recursos:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

a) En su expresión de agravios el polo que integra la parte demandada, plantea, en primer lugar, la indebida valoración probatoria, conforme el análisis que se efectúa en el voto anterior.

Tal como coincide el propio recurrente en su tesis argumental, en materia de responsabilidad como el caso, cuyo factor de atribución es objetivo, corresponde a la demandada, a fin de eximirse total o parcialmente de responsabilidad, acreditar una eximente de las previstas, y ese es el eje sobre el cual debe resolverse el caso. En efecto, reiteradamente se ha resuelto conforme pacífica doctrina y jurisprudencia que el caso refiere a una responsabilidad objetiva, por lo que el deber de responder surgirá, no porque haya mérito para sancionar una conducta reprochable, sino porque se ha originado el factor material del que provino el daño, bastando con la transgresión objetiva que importa la lesión del derecho ajeno. En esta hipótesis existe una presunción de causalidad entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño acaecido, y por ello, la única forma de liberarse se da probando la interrupción de dicho nexo causal, por irrupción de otro hecho distinto, de la propia víctima o de un tercero extraño, que desplace a la cosa y se erija a su vez en único, exclusivo y excluyente, causante del perjuicio (*cf*. Trigo Represas, Félix, "Régimen legal aplicable en materia de accidentes de automotores", en "Responsabilidad Civil en materia de accidentes de automotores", p. 107 y sigts., ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1985).

Así, la actuación dañosa de la cosa riesgosa importa un factor objetivo de atribución de responsabilidad en cabeza del dueño o guardián, salvo que pruebe la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, lo que excluiría el nexo causal en que se funda la responsabilidad. Claro está que en este caso las eximentes legalmente previstas exigen que

quien es demandado pruebe la interrupción del nexo causal por la incidencia de una causa extraña que sea ajena al riesgo propio de la cosa por la cual responde (ver, *v. gr.*, CSJ S.Fe.: A y S T222, p.76/83," S. O. c/ F. P. SA s/ Daños y Perjuicios", 19/9/07).

Y respecto al caso en particular, entiendo que es correcto el razonamiento jurídico del juez de grado en el análisis que efectúa en cuanto a que la parte demandada no acreditó la concurrencia al caso de las eximentes de responsabilidad, ni el hecho de la víctima, ni de un tercero, ni caso fortuito o fuerza mayor.

A ello sumo que el embestimiento, aun cuando nos refiramos a quien embiste físicamente, configura situación que evidencia un cierto grado de negligencia culpable, toda vez que la normativa preventiva en la materia prescribe con claridad que se debe circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Y aun cuando la parte demandada entienda que el conductor del rodado por el que responden, siempre mantuvo el control del mismo y que existiría culpa en la víctima por frenar bruscamente, no logra con sus argumentos poner en tela de juicio la pericial accidentológica. No hay una teoría del caso expuesta y menos acreditada en las actuaciones judiciales.

En efecto, la normativa legal aplicable al caso (art. 1769 del CCCN) imponen al recurrente la necesidad de demostrar el yerro del juez, indicar cuáles serían las otras pruebas incorporadas en el caso, que, integradas con la pericia, permitan concluir en la culpa concurrente que insiste en su agravio el recurrente.

Entiendo que no existe prueba de los eximentes de responsabilidad, en tanto que acorde con una orientación jurisprudencial aquiescente, cuando la Ley invierte el *onus probandi* de la relación causal y el demandado debe acreditar la intervención de una causa ajena, la apreciación de la prueba sobre esta eximente debe ser severa: se requiere certeza de que el daño no obedece a la causa aparente que se imputa a dicho sujeto", conforme palabras que hago propias de esta Cámara de Apelaciones, Sala A, Sentencia Definitiva n° 14/2018, fecha: 28/05/2018.

En efecto, para que el agravio encuentre andamiaje y muestre la arbitrariedad u error del juez de grado, la demandada quejosa debía probar que se daba en el caso algunas de las eximentes de responsabilidad. La recurrente, de manera general, cuestiona que la valoración de la prueba por parte del juzgador fue antojadiza, parcial y arbitraria, y en este sentido, debe recordarse, con relación a la valoración de la prueba en general, que el art. 390 del CPCCCh establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por este desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no "acepta" la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho.

La valoración de la prueba producida, en los términos antes descriptos, sumado a lo señalado respecto

al factor de atribución de responsabilidad, aparece respetando las pautas antes citadas, por ello concuerdo en el rechazo del agravio propuesto por quien me precede en orden de votación.

b) Se agravia la recurrente por la cuantificación dispuesta por el juez de grado respecto al daño material, en el entendimiento que se ha violado el principio de congruencia procesal. El juez de grado, resolvió, a fin de cuantificar el rubro indemnizatorio, tomar el informe pericial, del que surgen las partes del vehículo de propiedad de la actora que resultaron afectadas, las que debían ser sustituidas y cuantificó el costo de la reparación, no siendo cuestionado este informe por ninguna de las partes. Así, condenó el importe señalado en el informe pericial, con más intereses, determinando tasa pura desde el hecho hasta dicho informe, y tasa activa desde la fecha del informe hasta su efectivo pago. Esto, no afecta el principio de congruencia, por cuanto en la demanda se estimó un monto en base a los presupuestos por reparación de piezas y repuestos, de fecha anterior a la misma promoción de la demandada, señalando que la petición se efectúa, con más o menos lo que determine el juez en la condena, y así procedió, no afectándose ni el derecho de defensa ni el debido proceso. Por ello propondré el rechazo del agravio, me explico.

Se cuantificó a la fecha más cercana a la sentencia, lo que se corresponde con la jurisprudencia unánime a nivel local, provincial y de la CSJN.

A fin de sostener la procedencia de su queja, entiende el recurrente que haberse apartado del monto indicado en la pretensión inicial, afecta el principio

de congruencia, obviando en tal análisis simplista, dos ejes fundamentales del derecho de daños, primero, la extensión del daño la determina el juez conforme el respeto a la garantía constitucional de reparación plena, impuesta por la CIDH y la CSJN y receptada expresamente en el CCCN y segundo, no existe violación al principio de congruencia al momento de determinar, ya en la sentencia, el monto por el que procede la indemnización, si esta resolución de encuentra fundada y aparece razonada al caso.

La jurisprudencia ha dicho: "La promoción de la demanda es un acto de singular importancia dentro del proceso. Mediante ella, se pone en ejercicio la pretensión, reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable. La petición que porta y en que se centra la voluntad postulatoria del accionante tiene la virtualidad de fijar sus propios límites; como también enmarca la contestación de la demanda y la reconvención, lo que juntos con éstos componen los términos de la relación procesal en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito, han de ajustarse al contenido de aquella. Los límites derivados de nuestro sistema dispositivo quedan demarcados por las partes y son éstas quienes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento. El órgano jurisdiccional queda así vinculado por los límites del tema a decidir, los cuales no pueden ser excedidos, desde que son los justiciables los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento, derivándose como consecuencia de ello el principio de congruencia, al cual deben ajustarse en su cometido los jueces" ("Gómez de Montoya, Marta vs.

Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros s. Daños y perjuicios" - CCC 6ª, Córdoba, Córdoba, 21/10/1999, Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba, RC J 1557/14).

Ahora bien, dicho esto, de la lectura de la demanda advierto que la actora demandó por daños y perjuicios, peticionó y cuantificó los rubros indemnizatorios cuya condena requería, dejando en claro o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más intereses. Así, el juzgador luego de producida la prueba, conforme el principio de integralidad de la reparación (causa G.) y las facultades propias otorgadas por el ordenamiento legal (tanto CCCN como CPr) estimó la procedencia y cuantificó. Ninguna arbitrariedad observo en ello.

Es uniforme la jurisprudencia y doctrina procesalista al afirmar que el vicio de incongruencia admite la siguiente tipología: a) Sentencia *extra petita*: conceder algo distinto a lo peticionado, introducir cuestiones no planteadas por las partes y ajenas de este modo a la relación jurídico-procesal. En este caso, si la sentencia condena a algo distinto de lo pedido se afecta la garantía de la defensa en juicio, contemplada en los arts. 17 y 18 de la CN; b) Sentencia *ultra petita*: ocurre cuando el decisorio otorga más de lo solicitado, de tal modo que el juez o tribunal -dentro de los conceptos y categorías introducidos por las partes- resuelve por encima; y c) Sentencia *citra petita*: se presenta cuando se incurre en omisión de pronunciamiento, dejando de resolver algo de lo pedido y conducente al pleito.

Así, “Cuando un tribunal determina la cuantía de lo adeudado en concepto de la "cosa demandada" no debe atenerse al cálculo inicial o reclamación patrimonial, sino que debe determinar el verdadero monto adeudado, pudiendo fallar por más de lo pedido en relación con la cosa pedida. En cambio, tiene vedado dar lo no pedido, fallando en relación a rubros, conceptos o prestaciones que no fueron objeto de petición en la demanda.

Aplicado al caso, la actora demandó que se condene los demandados a pagar la indemnización integral a la que tiene derecho y más adelante, al cuantificar el daño patrimonial y así se resolvió, circunstancias que encuentro respetadas, sin afectación ni del principio de congruencia ni debido proceso, por ello propondré al acuerdo rechazar el agravio y confirmar la sentencia de grado.

c) En tercer lugar, se agravian por la condena a abonar indemnización en concepto de privación de uso, por el vehículo siniestrado. En este sentido, el juez de grado resolvió que la actora se vio privada de usar su vehículo como consecuencia del accidente y debió acudir a otros medios de transporte, generando gastos que debió asumir y que deben serle restituidos y viabilizó la partida por el monto informado por el costo de alquiler de un rodado similar por el periodo de tiempo que demanda la reparación informados ambos valores por el perito y no cuestionados, por entenderlo justo y razonable.

Conforme los fundamentos expuestos al momento de resolver el cuestionamiento sobre el daño material, propondré su rechazo por no resultar una crítica concreta y razonada que muestre el error u arbitrariedad

del sentenciante, analizado bajo la óptica de las facultades del juez, el principio de integralidad de la reparación y las cargas probatorias ya expuestas.

Suelo recordar que probar es procurar la demostración de que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

En este sentido se ha dicho, con criterio al que adhiero desde siempre, que determinar la sustancia del daño resarcible exige atender a las consecuencias o repercusiones de la lesión, no al bien jurídico lesionado, ni siquiera de modo exclusivo al interés vinculado a su preservación. El daño resarcible no consiste en la lesión misma, sino en sus efectos (*cf.*: Zavala de González, Matilde, en "Resarcimiento de daños -daños a las personas-", ed. Hammurabi, 2ª ed., año 1996, T. 2-a, pág. 38 & 6).

Conforme art. 1748 del CCCN tanto el incumplimiento obligacional como el acto ilícito extracontractual dan lugar al nacimiento de una nueva obligación, consistente en reparar los daños causados a la víctima (*cf.*: Bustamante Alsina Jorge, "Teoría general de la responsabilidad civil", ed. Abeledo Perrot, año 1989, pág. 66) (*cf.*: C.S.J.N., Fallos 329:3403; 326:1673; 323:4065, entre muchos otros).

Así pues, dado que la de reparar es una obligación, su régimen se encuentra en todos los casos –y ya sea que la responsabilidad tenga fuente contractual o extracontractual- en los arts. 495 y s.s. del Código Civil, y en particular, en las normas relativas a las obligaciones de dar sumas de dinero contempladas en los arts. 616 y s.s. del Código de fondo que es de aplicación al caso. Establecido ya que el tiempo de cumplimiento que la ley fija para las obligaciones resarcitorias es de exigibilidad inmediata, este no es otro que "el momento de su nacimiento" (*cf.*: art. 871, inc. a, en concordancia con el citado art. 1748 del C.C. y C.). Si el deudor no cumple en ese momento queda automáticamente incurso en mora (*cf.*: Pizarro Ramón D. y Vallespinos Carlos G., en "Tratado de las obligaciones", ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, T. II, pág. 307/310, n° 1377.a).

Determinada la responsabilidad de la parte demandada, la procedencia de los daños a indemnizar, el cuestionamiento respecto a la extensión del daño, sin prueba que lo contrarreste, deviene insuficiente para modificar la sentencia de grado, encontrando ajustado a derechos los importes condenados en la sentencia, los cuales responden al informe pericial no cuestionado, y si bien resulta acertado que "Durante el tiempo de privación del automotor, su titular se ha visto paralelamente eximido de los gastos propios que acarrea el funcionamiento de todo automóvil (combustible, aceite, etc.), y es dable tener en cuenta tal aspecto al momento de su fijación a fin de evitar un enriquecimiento indebido" (esta Cámara de apelaciones Sentencia Definitiva n°37/2016, de fecha: 21/10/2016)

esta afirmación requiere de prueba producida en el caso, y en el presente, la parte no efectuó acreditación alguna a fin de reducir el importe de la indemnización estimada conforme potestades discrecionales del juzgador.

Es que la suma condenada, aparece razonable y justa al fin pretendido por el instituto jurídico bajo análisis, a la escasa prueba producida en el caso, pero que arriba sin cuestionamiento. En orden a la privación del automotor corresponde señalar que este tribunal invariablemente ha sostenido que la sola privación del uso del vehículo importa la existencia de un daño que debe ser indemnizado, aunque no se pruebe su utilización en tareas lucrativas, ni un perjuicio real y concreto derivado de la misma. Ello teniendo presente la función que cumple el automotor en la vida moderna, especialmente por las importantes distancias propias de la región patagónica y las características del servicio de transportes público (S.D n° 14/2018, del 28/05/2018), por ello, disiento de quien me precede en orden de votación, y propondré al acuerdo el rechazo del agravio.

d) Se agravia en similares términos por la condena a abonar indemnización en concepto de pérdida de valor venal. Advierto que el juez de grado, rechazó el rubro, en consecuencia careciendo de agravio el recurrente, no se tratará el agravio.

e) Los recurrentes cuestionan se condenara por daño moral y la extensión del mismo, centrando su agravio, en que nada se ha acreditado en el caso. He sostenido en otras oportunidades que el daño moral consiste “no solo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo”, sino también en

la privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado -víctima o reclamante- y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas" (Highton, Elena I. - Gregorio, Carlos G. – Álvarez, Gladys S., "Cuantificación de Daños Personales", R. D. P. y C. 21, Derecho y Economía, pág. 127) (citado en Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala A, Sentencia Definitiva n° 18/2019, fecha: 17/04/2019), así determinada la existencia de un hecho antijurídico que ha provocado un daño, todas las consecuencias deben ser indemnizadas.

Se debe diferenciar entre valorar y cuantificar el daño, pues son dos conceptos y operaciones distintas, aunque relacionadas entre sí. "Valorar el daño importa determinar su existencia y su entidad cualitativa. Esto es, constatar su existencia en el mundo de los hechos, en función de los distintos parámetros computables según el daño sea patrimonial o moral. Una vez determinada su existencia, y su mayor o menor entidad, es preciso cuantificarlo, con miras a traducirlos y liquidarlo en una indemnización (Ramón Daniel Pizarro, "Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público", T° 2, editorial Astrea, año 2013).

Entiendo que los padecimientos sufridos por la actora accidentado, aún en escueta narración en la demanda, se constituyen en una consecuencia dañosa que debe ser resarcida, más aún teniendo en cuenta el derrotero de tener que verse privado de la libertad de usar el vehículo, así sea para momentos de esparcimiento, sumado a la necesidad de buscar presupuestos para reclamar los daños, y la negativa de la aseguradora a cubrir el siniestro, aún sabiendo que

por el factor objetivo de responsabilidad, la culpa en el siniestro recaería en su asegurado, lo mismo respecto al demandado quien en la denuncia del siniestro, expresamente afirma “la choqué de atrás” entonces, cabe indemnizar todas las consecuencias dañosas, las patrimoniales y extrapatrimoniales, que no requieren prueba en concreto, sino las presunciones propias de las incomodidades y alteraciones a la vida ordinaria de las personas.

Sentada la procedencia de la indemnización del daño moral, cabe analizar la cuantificación efectuada por el juez de grado, de ser desproporcionada como se agravia la demandada. Y para esto es definitoria la prudencia del juzgador.

El CCCN art. 1741 ha previsto la estimación del rubro. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

La norma se refiere al carácter sustitutivo y compensatorio de la indemnización otorgada en concepto de resarcimiento del daño moral, y con ello ha cerrado la discusión en cuanto a la naturaleza jurídica de este tipo de perjuicio, y se consagra el carácter netamente resarcitorio (y no punitivo) de esta categoría, lo cual, además, es acorde a la exclusión de la función punitiva en el art. 1708 CCCN. El criterio establecido en la norma y seguido por el juez sentenciante, de las satisfacciones sustitutivas, brinda una importantísima pauta para la valuación del daño moral, pues señala que la suma otorgada por este concepto debe mensurarse en función de los placeres o actividades que ella permita

realizar a la víctima y que sirvan como una suerte de compensación de las afecciones espirituales o angustias por ella sufrido. Esta forma de cuantificar el daño extrapatrimonial se condice con la imposibilidad de ponerle valor a las afecciones espirituales, las cuales hemos afirmado, no tienen un valor dinerario nominal.

Conforme es sabido, judicialmente la prueba ha de valorarse conforme las reglas de la sana crítica (art. 390 del CPCCCh) lo que implica, valorarlas integradamente a todas las producidas en el caso, diferenciando medios probatorios que hacen plena prueba de los hechos controvertidos, indicios y presunciones. Y en este punto no puedo dejar de señalar que la prueba producida –aunque escasa, única-, ha sido correctamente valorada por el juez de grado en su sentencia.

Luego de ponderar la totalidad de las particularidades del caso, ante la ausencia de brindar pautas objetivas para que, al momento de determinar la extensión del daño, el magistrado pueda valorar y cuantificar, estimo prudente mantener el monto indemnizatorio por este concepto fijado en la instancia de grado, con sustento en las perturbaciones que ha sufrido la actora, que debe ser resarcida en los términos del art. 1741 del CCCN y el principio constitucional de reparación plena, no encontrando desproporcionado o irrazonable el monto de $164.235 determinado en la instancia de grado. Por ello rechazo el agravio y confirmo lo resuelto en la sentencia recurrida.

Recurso por honorarios:

Entienden las recurrentes, en extenso análisis, que los honorarios regulados a la letrada de la parte

actora, por los trabajos efectuados en la instancia, en el orden del 26% del monto del proceso, resultan altos. Y a fin de sostener tal cuestionamiento, no escatima en citas actuales y otras ya anacrónicas, sin efectuar una sola mención a cómo ese porcentaje resulta "alto" no hay una sola referencia, cuenta o valores, que ilustre sobre el exceso de la regulación de los honorarios por la labor realizada durante toda la instancia (es decir, todas sus etapas) en el doble carácter de apoderada y patrocinante. Incurre en un llamativo exceso de fundamentos generales, en abstracto que impiden mostrar el error en el porcentaje determinado.

Así la parte agraviada, afirma: "El criterio exteriorizado y que desde antaño sostiene esta alzada indica que la regulación de honorarios debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen en la materia, dado que una aplicación mecánica e irreflexiva de la Ley conduciría a un resultado disvalioso y desproporcionado tal cual se propone toda vez que el guarismo porcentual establecido si bien respeta el criterio jurídico indicado carece de fundamentación económicamente tornándolo desorbitante a tenor de las pautas de artículo 5° del arancel al sobreestimar la labor cumplida. Más aun, dicha norma refiere que para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta pautas que remiten al monto del asunto o proceso, la naturaleza y complejidad del asunto o proceso; el resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido; el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y

extensión del trabajo; la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes" (sic ID 1192660).

Y en tales reproducciones, obvia mostrar cómo en el caso en concreto, en el porcentaje regulados, no se ha respetado el principio de razonabilidad y proporcionalidad, ni cómo el porcentaje no responde a la tareas desarrolladas por el letrado de la contraria, sea en su extensión, calidad o resultado obtenido. Y ajustándose a derecho el importe regulado y sobre el monto que deberá liquidarse, las manifestaciones genéricas, no alcanzan para modificar lo resuelto en la sentencia, ajustándose a derecho el porcentaje regulado como letrado apoderado y procurador.

Costas y honorarios:

En razón de cómo se han resuelto los agravios, siendo que la imposición de costas al vencido forma parte del principio general de la derrota, y que solo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario, ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, entiendo que, analizadas que fueran las constancias de autos y teniendo en consideración que se mantiene el carácter de perdidoso de los demandados corresponde imponerles las costas de esta instancia, manteniendo los de la instancia de grado conforme fuera dispuesto en la sentencia, con la

extensión a la tercera citada en garantía (*cf.* art. 69 del CPCC).

Así, procedo a proponer al acuerdo regular los honorarios profesionales por los trabajos desarrollados en esta instancia, del Dr. V. M. C. A. en el 25% de los regulados en la instancia de grado y los del Dr. E. T. en el 28% de los regulados en la instancia de grado, en todos los casos con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar los recursos de apelación deducidos por la parte demandada, mediante ID 1192660 y 1204713 y confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva n° 87/2023.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada vencida. Regular los honorarios profesionales por los trabajos desarrollados en esta instancia, del Dr. V. M. C. A. en el 25% de los regulados en la instancia de grado, y los del Dr. E. T. en el 28% de los regulados en la instancia de grado, en todos los casos con más el IVA si correspondiera.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

El alcance de la sentencia de grado, los datos de interposición y concesión del recurso y el contenido de los agravios fueron reseñados por quienes me preceden en la votación; por tal razón a dichas constancias remito a fin de evitar repeticiones estériles.

La demandada recurrente postuló los siguientes agravios: a) indebida valoración probatoria respecto a la responsabilidad en el siniestro; b) violación al principio de congruencia al otorgar mayores sumas de

condena que las solicitadas; c) admisión sin pruebas del rubro privación de uso; d) cuestiona sumas otorgadas en concepto de pérdida de valor venal y fecha desde que se generan intereses y e) admisión del rubro daño moral.

Se logró mayoría respecto de los puntos sujetos a agravio, con excepción de los rubros privación de uso y daño extrapatrimonial, ya que la primera votante reduce el primero de ellos y revoca la admisión del segundo, mientras que la Dra. Nieto confirma ambos rubros, por lo que la disidencia y por tanto mi participación, se circunscribe exclusivamente a estos dos aspectos en los que mis colegas no lograron acuerdo.

Adelanto desde ya mi coincidencia con la segunda votante. Doy mis razones.

1) *Privación de uso*:

El sentenciante de grado admitió este rubro por la suma de $547.504 resultante de multiplicar la suma de $28.816 x 19 días, es decir, el valor del alquiler diario de un automóvil similar, por los días -15 hábiles o 19 corridos- en que el perito mecánico indicó que llevaría la reparación.

Corresponde precisar que la privación de uso debe ser entendida como el perjuicio que sufre el usuario de un automotor que se ve impedido de gozar de él a raíz de un hecho antijurídico, como puede ser un accidente, representado por las erogaciones requeridas para acudir a medios de transporte sustitutivos, durante un lapso determinado de tiempo.

Al respecto, es unánime la doctrina y jurisprudencia en afirmar, que la sola privación del automotor produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como

tal (CSJN, fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065). Es decir, que en el caso de autos, acreditados los daños en el vehículo de la actora, como consecuencia del siniestro, la privación de uso resulta indiscutible, en tanto se asienta en la necesidad de reparación y en el tiempo que esto lleva.

Su procedencia, no está supeditada a ninguna probanza específica, sino que las reglas de la lógica indican que quien adquiere, posee o usa un automotor, ciertamente satisface una necesidad, por más variada que esta sea, de allí que la sola privación del uso del automotor afectado, genera una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, y como consecuencia, debe ser resarcida.

La afirmación del demandado, que valga destacar genera la disidencia entre las votantes, no será de recibo. Por el contrario, advierto sin ningún fundamento sus dichos respecto a aquellos gastos que se ahorraría el actor por no tener que utilizar el vehículo, desde que no se corresponde con ninguna constancia probatoria ni demostración concreta realizada en el expediente.

En suma, nada aportan ni rebate a la procedencia del rubro en la extensión otorgada por el sentenciante, -vale recordar, con fundamento en la pericia practicada en autos-, más que su propia disconformidad, por lo que encuentro su queja cuanto menos insuficiente y ello obsta a su procedencia.

El agravio no prospera.

2) Daño extrapatrimonial:

Se queja el apelante en tanto considera no existe prueba alguna que valide la admisión. Considera que la

referencia utilizada por el juzgador carece de anclaje racional.

Como es sabido, el daño extrapatrimonial consiste en la lesión de intereses no patrimoniales provocada por el hecho ilícito, lo que a su vez acarrea consecuencias perjudiciales extrapatrimoniales: angustia, dolor, molestias, sensación de impotencia o injusticia, empeoramiento de la situación existencial objetivamente apreciable. Pizarro caracteriza al daño moral como una "minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial, o con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (*cf*. Cita Picasso, Sebastián, Saenz, Luis R.J., "Tratado de Derecho de Daños", La Ley, T.I).

La dificultad para ponderar su configuración y posterior cuantificación radica justamente en esa subjetividad, que muchas veces resulta incluso imperceptible al resto o incluso, en algunos casos, al propio dañado.

En base a lo dicho, los agravios de la demandada respecto a su admisión, no logran superar entiendo, la mera discrepancia con el criterio del juzgador, en la valoración de un daño que no es palpable en muchos casos, sino que se desprende ínsito de las molestias, angustias, sustos, etc. por los que atravesó quien lo reclama y ha sufrido como en el caso, un accidente de tránsito con daños indemnizables.

En cuanto a la cuantificación, corresponde precisar que el juez *a quo* ha efectuado la misma, conforme las previsiones del art. 167 CPr y en orden a las pautas orientativas previstas en el art. 1741 CCCN estimando el mismo el valor de un pasaje de avión entre nuestra ciudad y Buenos Aires, lo cual no ha podido rebatir adecuadamente el quejoso, que no demostró afectación patrimonial alguna.

En suma, admisión y cuantificación del daño moral, en tanto se desprende ínsito del hecho antijurídico sufrido por la actora y a su turno, resulta cuantificado según lo dispone la normativa vigente, de manera prudencial, se confirman.

El agravio no prospera.

Apelación de honorarios por altos: la demandada apeló los honorarios regulados al letrado de la actora, por altos.

Al respecto, corresponde precisar que los honorarios se verifican en un todo conforme a la escala porcentual prevista en el art. 6 de la Ley XIII-nro.4, teniendo en miras las pautas generales previstas en el art. 5, dada la complejidad de la causa, el tiempo insumido en el proceso, la actividad probatoria, etc.

En efecto, si bien para para la parte actora se han fijado en un 26%, deben tenerse en cuenta que si bien la mencionada norma los establece entre 11 y el 20%, debe considerarse también el aumento porcentual que corresponde en función del art. 8, 2do. párr. – entre el 30 y 40% de lo que correspondiera a los abogados- por su actuación también como procuradores.

Desde ese punto de vista, los honorarios se adecuan a las escalas arancelarias, no habiendo aportado otros

elementos de convicción el quejoso, que acrediten la falta de razonabilidad o proporcionalidad que invoca y por tanto me convenzan de apartarme de lo resuelto en primera instancia.

El agravio no prospera.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Llegado a este estadio y por los fundamentos expuestos, concordando mi voto con la segunda votante, adhiero respecto a los rubros en disidencia, privación de uso, daño extrapatrimonial y apelación de honorarios de la actora, a la solución dada por la Dra. María Marta Nieto. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. Zanatta, la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación deducidos por la parte demandada, mediante ID 1192660 y 1204713 y confirmar en todas sus partes la Sentencia nro. 87/23 de fecha 17 de agosto de 2023 y su aclaratoria de fecha 22 de agosto de 2023.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. V. M. C. A. en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. E. T. en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 57 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"